

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5296061 Radicado # 2022EE62333 Fecha: 2022-03-22

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 52202333 - GONZALEZ PEREZ ALEXANDRA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01276

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2011ER98046 del 09 de agosto de 2011, 2013ER104689 del 15 de agosto del 2013, 2013ER136146 del 10 de octubre de 2013, 2014ER89964 del 3 de junio del 2014, 2014ER163496 del 2 de octubre del 2014, 2016ER38796 del 2 de marzo 2016, 2017ER166156 del 29 de agosto del 2017, 2017ER192637 del 2 de octubre del 2017, 2017ER199771 del 10 de octubre del 2017, 2018ER02713 del 5 de enero 2018, 2018ER127535 del 1 de junio del 2018 y 2018ER164571 del 16 de julio del 2018, esta entidad recibió derechos de petición y requerimientos en los cuales se solicita información respecto de Acción Popular 2007-0158 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificada electrónicamente en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaría Distrital de Ambiente por el excesivo ruido de los establecimientos de comercio ubicados en el polígono ubicados entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18A y 19 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, en atención a los radicados anteriormente mencionados, el día 26 de noviembre de 2021, al establecimiento de comercio **BRUJOS BAR ROCK**, ubicado en la Carrera 17 Sur No. 16 - 91, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad de la señora **ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.333, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible





y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que producto de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14486 del 09 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió como primera medida el **Concepto Técnico No. 14486 del 09 de diciembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018		Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	2	I
Receptor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	2	I

Nota 4: Datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT.





SECRETARÍA DE AMBIENTE



Figura 1. Ubicación del predio emisor, predio receptor (CR 17 No. 18 – 06 SUR) y punto de medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCI A	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuente electroacústica	GEMINI	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
2	Televisores	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
1	Mezclador	Audio 2000	Amx7312	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Planta para sonido	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Computador	Lenovo	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita





SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción				Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Kı	K T	KR	Ks	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	26/11/2021 21:13:37	0h:15m:14s	A 1,5 m de la fachada y a 1,24 m de altura	Nocturno	76,4	78,0	0	3	N/A	0	76,4	75.5
Fuente apagada	26/11/2021 21:33:00	0h:15m:9s	A 1,5 m de la fachada y a 1,24 m de altura	Nocturno	69,2	73,9	3	0	N/A	0	69,2	75,5

Nota 16:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el **Anexo No. 1.** Acta de visita de **Medición** de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq, T(Slow) es de 76,5 dB(A) y LAeq, T (Impulse) de 78,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No. 3.** Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondientes a 76,4 dB(A) y 78,0 dB(A).

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (SLOW) **es de 69,3 dB(A);** sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte del **Anexo No. 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **69,2** d**B(A).**

Nota 20:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste KT=3 en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (radio al minuto 9:38 de la medición), los cuales fueron registrados en el **Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente encendida de la presente actuación es **76,4 dB(A)**.





Nota 21:(*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste KI=3 en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (grito al minuto 0:58, 1:48, 3:08, 3:40, 14:33 de la medición), los cuales fueron registrados en el **Anexo No. 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq, T(Slow) fuente apagada de la presente actuación es **69,2 dB(A)**.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) Valor a comparar con la norma: 79,0 dB(A)

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,5** (± **0,73**) d**B(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

(...) 12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social BRUJOS BAR y nombre comercial BRUJOS BAR ROCK, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 17 SUR No. 16 91, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 75,5 (± 0,73) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 15,5 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en concordancia con la regla decisión simple para la evaluación de conformidad.
- 2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
- 3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual indica: "Obligación de impedir5 PA10-PR10-M1-V8.0 Página 46 de 47 perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

(…)".

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.





- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- <u>Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones</u>

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.





A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) "ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:





IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 14486 del 09 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

"(...)

> DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

> RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector		Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)			
			Día	Noche		
Sector Tranquilidad Silencio	A.	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50		
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	В. У	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55		





SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		60
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 14486 del 09 de diciembre de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento de comercio **BRUJOS BAR ROCK**, se describen de la siguiente manera: Dos (2) Fuente electroacústica de marca Gemini, dos (2) Televisores de marca Samsung, un (1) Televisor marca LG, un (1) Mezclador de marca Audio 2000 referencia Amx7312, una (1) planta de sonido y un (1) Computador de marca Lenovo, presentando un nivel de emisión de **75,5** (± **0,73**) dB(A), en horario **NOCTURNO**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15,5** dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles.





Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.333, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.333, propietaria del establecimiento de comercio BRUJOS BAR ROCK, ubicado en la Carrera 17 Sur No. 16 - 91, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el concepto técnico No. 14486 del 09 de diciembre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ALEXANDRA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.333, en la Carrera 17 Sur No. 16 – 91, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad





con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-30**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/03/2022

Aprobó: Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2022





Expediente SDA-08-2022-30

